000686/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E. S.R.L. c/ Q., R. A. s/ Exclusión de Tutela Sindical Sumarísimo**" Expte. N° 686/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (273/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la accionada a fs. 73/77 vta., en contra de la resolución de fs. 69/70, concedida a fs. 78, y replicada a fs. 80/81.

I. En la resolución en crisis la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió "rechazar la excepción de defecto legal interpuesta por el demandado, Sr. R. A. Q.…".

Para decidir del modo en que lo hizo, la juez a quo ponderó que "en autos se ha contestado la demanda y ofrecido prueba respecto a ella; asimismo no se revelan vicios estructurales en el escrito introductorio que impliquen afectación en el derecho de defensa del accionado por privarlo de formular oposiciones adecuadas a la pretensión o que ocasionen dificultades para el eventual ofrecimiento de pruebas…".

Sobre la premisa antes indicada, la magistrada de grado concluyó que el "reproche se orienta a la causa y derecho invocado para promover la acción que se trata, hipótesis que no aplica como defecto en los términos concebidos por la normativa…, en la medida que la excepción atañe a las formas y no a la fundabilidad".

Frente a la decisión antes reseñada, la accionada interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio.

El primero de ellos es desestimado a fs. 78 y el segundo concedido.

Sostiene el apelante que “la demanda de autos adolece de un defecto insalvable, que impide el ejercicio de parte de la demandada del derecho de defensa en juicio”.

Alega el recurrente que “la firma actora demanda en los presentes autos… afirmando la comisión de un delito, pero al mismo tiempo adjunta constancias de denuncias cruzadas, pero que no han merecido hasta el presente pronunciamiento alguno por parte ni del Ministerio Público Fiscal actuante ni por parte del Juez Penal de Garantías, que ni siquiera ha intervenido aun para decidir ni siquiera sobre apertura de investigación penal”.

Ante ello, concluye que “si la pretensión de la empresa es producir un despido por “supuesto delito” del cual se acusa… la suerte de la presente demanda, ya se somete a lo que se decida en definitiva en sede penal y no podrá resolverse en sede laboral, hasta tanto no se resuelva la causa penal respectiva”.

Entiende el recurrente que “el defecto legal indicado, constituye una irregularidad que habilita el dictado de la excepción de falta de legitimación pasiva par actuar y el rechazo de la demanda en todas sus partes”.

En otro orden de cosas, el apelante entiende que “de ningún modo contestar la demanda de manera subsidiaria, junto con la oposición de la excepción de defecto legal en la demanda; puede interpretarse que convalida un acto nulo por defecto”.

Con base en todas estas premisas, se solicita que la resolución en crisis sea revocada.

La parte actora contesta el traslado y, en primer lugar, entiende que los fundamentos expuestos en el recurso no constituyen crítica concreta y razonada

del auto apelado; por lo cual postula que se debe declarar desierto el recurso.

En segundo lugar y en lo que hace a la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, indica que "la parte demandada pretende un pronunciamiento que desestime la demanda pues niega la pertinencia de los hechos y fundamentos de la acción de exclusión de tutela sindical en cuestiones de hecho y prueba que deberá estimar el juez en su etapa oportuna".

Por ello, solicita el rechazo del recurso interpuesto.

II. En primer lugar, y si bien no es una cuestión que se encuentre sometida a conocimiento de esta Alzada, corresponde dejar asentado que, por imperio de lo normado en el inciso 1° del artículo 502 del CPCC, en el proceso sumarísimo no proceden las excepciones previas.

Aclarado lo anterior, cabe recordar que el inciso 5° del artículo 502 del citado Código establece que, en el tipo de proceso que nos ocupa, solo son apelables "la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias".

De este modo, el legislador ha pretendido que este tipo de proceso (de aplicación limitada a ciertos casos concretos) tramite rápidamente, sin dilaciones ni debates accesorios que entorpezcan la capacidad del juez de primera instancia de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "la Constitución Nacional no requiere de la doble instancia judicial" (Fallos 232:664).

La doctrina entiende que "al no requerir doble instancia la garantía de la defensa en juicio, el legislador puede restringir o limitar las instancias posteriores al primer fallo en aquello casos en que la

considere beneficioso para el interés general. Así, no afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio las limitaciones totales o parciales al derecho de apelar; ni la regulación de tribunales de instancia única; ni renuncia de al recurso de apelación". (Loutayf Ranea, R. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea).

Bidart Campos enseña que "la doble instancia no es requisito constitucional del debido proceso y que el derecho de defensa no depende del número de instancias…" (Loutayf Ranea, R. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", página 42, Ed. Astrea).

En consecuencia, toda vez que la resolución en crisis no se encuentra incluida dentro de las prevista por el legislador como "apelable" –en el marco de este proceso- el recurso interpuesto es formalmente inadmisible; por lo cual, corresponde declararlo mal concedido.

III. Las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Los honorarios por la actuación profesional en este incidente se regulará conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada, el grado de vinculación con la solución definitiva del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5,6, 6 bis, 7, 13 y 32 la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por R. A. Q. a fs. 73/77 vta.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demanda vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. R. E. D., letrado apoderado de la parte actora, y los del Dr. S. G.

M., letrado apoderado de la parte actora, en el 2,5% y 3% respectivamente, de lo regulado en la instancia de grado. Con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO
Jueza de Cámara

MARíA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara